

ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA ZERGA ARAUDIAREN GAURKOTASUNA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

SEPTIEMBRE 2023 2023 IRAILA





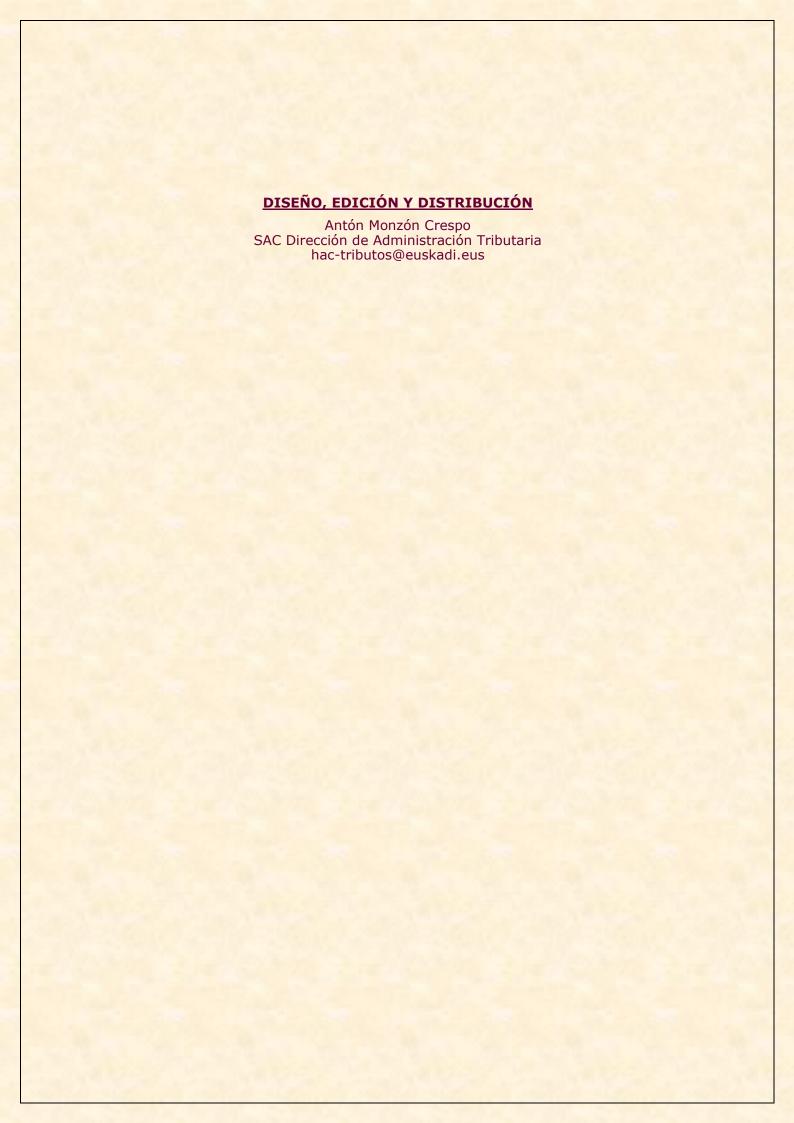














NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



BOB — N.º 182 — 21/09/2023 — (ITF) —

ORDEN FORAL 347/2023, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 240/2023, DE 12 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 604 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

En junio de 2022, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» la Norma Foral 4/2022, de 22 de junio, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Con relación a la aprobación de esta nueva disposición normativa, cabe recordar que el 8 de febrero se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mediante su aprobación se incorporó al articulado del Concierto Económico el contenido del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 29 de julio de 2021, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 7/2021, de 13 de diciembre, que supuso, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos, la concertación de otros dos nuevos impuestos, siendo uno de ellos el Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 bis del vigente Concierto Económico, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En este contexto, por medio de la Orden Foral 240/2023, de 12 de junio, se aprueba el modelo 604 de Autoliquidación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y que de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final segunda el modelo resultaría de aplicación a las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras correspondientes a periodos de liquidación que se inicien a partir de 1 de septiembre de 2023.

Circunstancias técnicas sobrevenidas aconsejan retrasar la entrada en vigor del nuevo modelo de autoliquidación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras a 1 de enero de 2024 con el objetivo de garantizar la correcta exacción del Impuesto por todas las Administraciones implicadas.

Esta Orden Foral consta de un artículo único y una disposición final única.

BOB — N.º 183 — 22/09/2023 — (IVA) —

ORDEN FORAL 362/2023, DE 18 DE SEPTIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 303 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.

El modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido se utiliza para las declaraciones de los sujetos pasivos con obligaciones periódicas de autoliquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tanto si su período de liquidación coincide con el trimestre natural como si coincide con el mes natural, excepto en el supuesto de las personas físicas o entidades que apliquen el régimen especial simplificado o hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en cuyo caso deberán presentar los modelos de autoliquidación específicos aprobados al efecto para los citados regímenes especiales.

El modelo 303 actual, está regulado mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 145/2017, de 17 de enero, por la que se aprueba el modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática. La Diputación Foral de Bizkaia, tras la puesta en marcha de su sede electrónica, inició un proceso de migración progresiva de los servicios telemáticos que se prestan a la ciudadanía desde las Oficinas Virtuales de los distintos Departamentos a la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Este proceso de avance hacia una Administración tributaria foral en Bizkaia eminentemente electrónica se vio afectado de forma decisiva por la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, lo que originó, también en este ámbito, importantes retrasos en la conclusión de los procesos de adaptación necesarios para hacer efectiva la migración completa, posponiéndose inicialmente la misma al 1 de agosto de 2021 y posteriormente hasta el 1 de agosto de 2023.

En este contexto, se aprobó el Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración electrónica, al objeto de adaptar el marco normativo vigente vinculado a la gestión tributaria a las nuevas realidades que conlleva el establecimiento de una Administración tributaria electrónica. Así, entre otras cuestiones, la Disposición adicional única del Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, mencionado estableció la obligatoriedad, cuando esta no estuviera previamente establecida, del cumplimiento por vía telemática de todas las obligaciones tributarias, incluidas las formales, correspondientes a impuestos cuyos periodos impositivos, de declaración o liquidación se inicien a partir del 1 de enero de 2021, o que se devenguen desde esa fecha, incluyéndose en estos supuestos la obligación de relacionarse con el departamento de Hacienda y Finanzas por vía telemática.



Así, con el fin de avanzar en la consecución del doble objetivo de lograr que la Diputación Foral de Bizkaia se transforme en una Administración eminentemente electrónica y de realizar un tránsito paulatino hacia este modelo, en el que el cauce de relación principal entre la Administración tributaria y las y los contribuyentes sea primordialmente la sede electrónica, partir del 5 de julio de 2022 mediante la Orden Foral 656/2022, de 22 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, se habilito la presentación, a través del formulario web puesto a disposición en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio del mantenimiento de los medios para su presentación que se encontraban disponibles en aquel momento.

Igualmente, dentro del sistema Batuz el artículo 3 del Decreto Foral 158/2021, de 14 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batuz para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios, remite a la determinación mediante Orden foral de los modelos tributarios de los que aquellos y aquellas contribuyentes que se hayan adherido al cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas a dicho sistema podrán solicitar la puesta a disposición de borradores de autoliquidación o declaración.

En este contexto, se aborda ahora la posibilidad de solicitar los borradores de autoliquidación del modelo 303 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los borradores de autoliquidación mencionados constituyen un medio de asistencia a las y los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y podrán solicitarse desde el primer día y hasta el segundo día hábil anterior a la finalización del plazo de presentación del modelo que se regula en la presente Orden Foral. Asimismo, debe señalarse que la puesta a disposición del borrador requiere la previa solicitud de los y las contribuyentes a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia y su contenido se corresponderá con la información relativa al período de liquidación que conste en los libros registros de operaciones económicas, a los que hacen referencia los artículos 122 ter de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, y 114 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya llevanza se haya realizado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Una vez emitido el borrador, el o la contribuyente verificará, modificará y/o aportará, según proceda, los datos y la documentación que resulten necesarios para la correcta autoliquidación del Impuesto, debiendo tenerse en cuenta que la recepción del borrador en ningún caso va a eximir al o a la contribuyente de la obligación de presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, cuando esté obligado a ello en virtud de la normativa reguladora de dicho Impuesto. En última instancia, cabe señalar que el o la contribuyente podrá hacer uso del borrador de la autoliquidación para proceder a su presentación, de conformidad con el procedimiento habilitado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala



Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOG — N.º 176 — 12/09/2023 — (ITPYAJD, ISD) —

ORDEN FORAL 393/2023, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MODELOS 60-A, 60-T, 60-S, 620, 670, 671 Y 672.

Por Orden Foral 443/2022, de 15 de septiembre, se aprobaron los modelos 60-A, 60-T y 60-S de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y se establecen las formas de su presentación e ingreso de la cuota resultante.

Por Orden Foral 86/2023, de 17 de febrero, se aprobó el modelo 620 de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por la transmisión de medios de transporte usados, así como las formas de presentación e ingreso de la cuota resultante.

Por Orden Foral 29/2021, de 29 de enero, se aprobaron los modelos 670, 671 y 672 de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En las tres órdenes forales el procedimiento de presentación se regula de forma similar, haciendo mención expresa, de forma particular, a la presentación de los modelos a través de alguno de los colaboradores sociales a que se refiere el artículo 89 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que hayan suscrito acuerdos o convenios de colaboración con el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Siendo la representación profesional, como modalidad de colaboración social, la de mayor incidencia en la gestión tributaria, la aplicación práctica de la normativa reguladora de este tipo de representación ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos aspectos relacionados con la misma; modificaciones que se han llevado a cabo mediante la Orden Foral 286/2023, de 24 de junio, que modifica la Orden Foral 614/2021, de 15 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Con el objeto de acomodar estas modificaciones en las citadas tres órdenes forales, procede modificar las mismas en lo que al procedimiento de presentación de los modelos referidos.

BOG — N.º 187 — 27/09/2023 — (ITF) — ₩

ORDEN FORAL 399/2023, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 604 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

El 7 de agosto de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el Decreto Foral Normativo 5/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, por el que se somete a gravamen la adquisición onerosa de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación.

Con relación a la reciente aprobación de esta disposición normativa cabe recordar que mediante la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se concertó, entre otros, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

La modificación incorporó un nuevo artículo 34 bis al Concierto Económico que regula los puntos de conexión aplicables, y establece que el impuesto se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado y determina los criterios de la competencia exaccionadora e inspectora de las diferentes administraciones. Destacar, por su directa vinculación con el objeto de la presente orden foral, que en dicho artículo 34 bis se especifica que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En relación con la obligación de declaración e ingreso de la deuda tributaria, además de prever la presentación por el sujeto pasivo de las correspondientes autoliquidaciones, se establece la posibilidad, en los términos y condiciones reglamentariamente previstos, de presentación e ingreso a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.

El período de liquidación del impuesto coincide con el mes natural, y la autoliquidación deberá presentarse e ingresarse durante los 25 primeros días naturales del mes siguiente al último día del correspondiente período de liquidación.

La presente orden foral tiene por objeto aprobar el modelo 604 de autoliquidación del impuesto sobre las transacciones financieras, determinando la forma y plazo para la presentación e ingreso del mismo.



BOG — N.º 189 — 29/09/2023 — (ITF) —

ORDEN FORAL 399/2023, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 604 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

Por Orden Foral 316/2022, de 2 de junio, se aprobó el modelo 490, «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación», así como sus formas de presentación e ingreso.

Con posterioridad a dicha aprobación ha entrado en vigor, en el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el Decreto Foral Normativo 6/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre determinados servicios digitales, que por tratarse de un impuesto indirecto concertado sometido a las mismas nomas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, no altera el contenido de la mencionada Orden Foral 316/2022.

Ello no obstante, la incorporación del Impuesto sobre determinados servicios digitales en el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, realizada a través del nuevo artículo 40 ter del Convenio Económico aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de octubre, en el que se establecen tanto la normativa aplicable como la exacción e inspección del impuesto, obligan a modificar el modelo 490 para que incluya la concertación del impuesto con la Comunidad Foral de Navarra.

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

BOPV — N.º 179 — 19/09/2023 — (TEAE) — [Main and Inc.]

ANUNCIO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI, POR EL QUE SE NOTIFICAN ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI Y DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 50.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, anteriormente citada; se procede al depósito de las notificaciones relacionadas en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi (sita en Portal de Castilla n.º 15 1.ª planta, de Vitoria-Gasteiz) por plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En el mencionado plazo, la persona interesada, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá recoger en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi copia del acto, previa firma del recibí. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

Boletin Oticial DE NAVARRA

BON — N.º 193 — 14/09/2023 — (ITF) —

ORDEN FORAL 55/2023, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 47/2023, DE 5 DE JULIO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y SE APRUEBA EL MODELO 604 "IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. AUTOLIQUIDACIÓN".

La Ley Foral 37/2022, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, introduce en Navarra este gravamen con efectos desde el 16 de enero de 2021, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Convenio Económico.

La Orden Foral 47/2023, de 5 de julio, regula el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes a este impuesto y aprueba el modelo 604 de autoliquidación. En su disposición final única señala que lo en ella dispuesto será de aplicación, por primera vez, a las autoliquidaciones correspondientes al mes de septiembre de 2023.

Sin embargo, han sobrevenido dificultades técnicas que impiden la aplicación del nuevo modelo de autoliquidación en los plazos inicialmente previstos. Por ello, esta orden foral tiene por objeto modificar la entrada en vigor de la Orden Foral 47/2023, de 5 de julio, para que resulte de aplicación, por primera vez, a las autoliquidaciones correspondientes al mes de enero de 2024.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — N.º 223 — 18/09/2023 — (V) —

ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS MECANISMOS DE ELUSIÓN DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y LAS ESTRUCTURAS EXTRATERRITORIALES OPACAS.

Considerando que las Jurisdicciones de los signatarios del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático relativo a los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas (el Acuerdo) son Partes en el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal o del Convenio sobre asistencia administrativa Mutua en Materia Fiscal modificado por el Protocolo de enmienda al Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (el Convenio), o territorios incluidos en el ámbito de dicho Convenio;

Considerando que las Jurisdicciones tienen la intención de reforzar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a nivel internacional ahondando en sus relaciones de asistencia mutua en materia tributaria, en concreto, mediante el intercambio automático de información de cuentas financieras en el marco del Estándar común de comunicación de información, y el Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras;

Considerando que ya se han iniciado intercambios en el marco del Estándar común de comunicación de información entre las más de cien Jurisdicciones signatarias, lo que demuestra un cambio importante en materia de transparencia fiscal internacional y refuerza la capacidad de las Jurisdicciones para hacer frente a la evasión fiscal extraterritorial;

Considerando que puede haber casos en que los asesores profesionales y otros intermediarios continúen diseñando, comercializando o prestando asistencia para la implantación de mecanismos y estructuras extraterritoriales que pueden ser utilizados por los contribuyentes incumplidores para eludir la correcta comunicación de la información pertinente a la administración tributaria de su Jurisdicción de residencia en el marco, entre otros, del Estándar común de comunicación de información;

Considerando que, en este contexto, los ministros de Finanzas del G7 emitieron el 13 de mayo de 2017 la Declaración de Bari, en la que se pedía a la OCDE que «empezara a debatir posibles vías para abordar los mecanismos concebidos para eludir la comunicación de información en el marco del Estándar común de comunicación de información o destinados a proporcionar a los titulares reales la cobertura de estructuras no transparentes»;

Considerando que la OCDE elaboró las Normas tipo de comunicación obligatoria de información en respuesta a ese llamamiento, con el fin de proporcionar a las administraciones tributarias información sobre los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las Estructuras extraterritoriales opacas, así como sobre quienes utilizan dichos Mecanismos y quienes participan en su provisión, con fines de cumplimiento, a fin de informar el diseño de la futura política fiscal, y lograr un efecto disuasorio sobre los asesores y otros intermediarios para combatir el diseño, la comercialización, la prestación de asistencia para la implantación y el uso de tales Mecanismos, reforzando así la integridad general del Estándar común de comunicación de información;

Considerando que las leyes de las respectivas jurisdicciones exigen, o se espera que exijan, la declaración de los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las Estructuras extraterritoriales opacas, en consonancia con el alcance del intercambio contemplado en el artículo 2 del presente Acuerdo, las Normas tipo de comunicación obligatoria y el artículo IX del Estándar común de comunicación de información;

Considerando que, en los casos en que dicha información se refiera a un contribuyente sujeto a comunicación de información que sea residente en otra u otras Jurisdicciones, se prevé que la información se intercambie con la administración tributaria de esa jurisdicción conforme a los términos del instrumento jurídico internacional aplicable;

Considerando que el capítulo III del Convenio autoriza el intercambio de información a efectos tributarios, incluido el intercambio automático de información, y que su artículo 6 permite a las Autoridades competentes de las Jurisdicciones acordar el ámbito y la forma de dicho intercambio automático, y que tales intercambios de información entre Autoridades competentes se producirán de forma bilateral;

Considerando que, en el momento en que se produzca el primer intercambio, las Jurisdicciones habrán establecido i) las salvaguardas adecuadas para garantizar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo siga siendo confidencial y se utilice únicamente para los fines establecidos en el Convenio, y ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo;

Considerando que las Autoridades competentes de las Jurisdicciones tienen la intención de celebrar un Acuerdo para recabar más información y mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales internacionales sobre la base del intercambio automático de información en virtud del Convenio, sin perjuicio de los procedimientos legislativos nacionales (si los hubiera), respetando la legislación de la UE (si fuera aplicable), y con sujeción a la confidencialidad y otras garantías previstas en el Convenio, comprendidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada en virtud del mismo:

Considerando que las Autoridades competentes tienen la intención de colaborar y prestarse asistencia mutua recurriendo a las formas de asistencia permitidas por el Convenio para utilizar de la manera más eficaz posible la información obtenida en virtud de las normas nacionales de declaración obligatoria aplicables a los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las Estructuras extraterritoriales opacas.



BOE — N.º 224 — 19/09/2023 — (V) —

ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES.

Considerando que las Jurisdicciones de los signatarios del Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales (el «Acuerdo») son Partes en el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal o en el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal modificado por el Protocolo de enmienda al Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (el «Convenio»), o territorios incluidos en el ámbito de dicho Convenio;

Considerando que las Jurisdicciones tienen la intención de reforzar el cumplimiento de las obligaciones fiscales internacionales ahondando en sus relaciones de asistencia mutua en materia tributaria;

Considerando que el Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE y el G20 elaboró las Normas tipo de comunicación de información por operadores de plataformas sobre vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo (gig economy) para mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Considerando que las Jurisdicciones interesadas en la comunicación de información coherente con el ámbito de los intercambios previsto en el artículo 2 del presente Acuerdo deben haber aprobado la legislación necesaria para la aplicación de las Normas, al tiempo que pueden mostrar interés en recibir dicha información sin aplicar dichas Normas:

Considerando que las Normas abarcan los ingresos derivados de la prestación de servicios de alojamiento, transporte y otros servicios personales, algunas Jurisdicciones también podrían estar interesadas en intercambiar información respecto de la venta de bienes y el arrendamiento de medios de transporte efectuados a través de plataformas digitales;

Considerando que el presente Acuerdo se concluye para permitir el intercambio automático de la información recabada en virtud de las Normas, también podrá servir de base para permitir intercambios de información sobre los ingresos obtenidos de la venta de bienes y arrendamiento de medios de transporte efectuados a través de plataformas digitales;

Considerando que algunas Jurisdicciones tienen la intención de basarse en la información intercambiada para fomentar el cumplimiento desde el principio y, si procede, la elaboración de borradores de las declaraciones tributarias;

Considerando que el Capítulo III del Convenio autoriza el intercambio de información a efectos tributarios, incluido el intercambio automático de información, y que permite a las Autoridades competentes de las Jurisdicciones acordar el ámbito y la forma de dicho intercambio automático;

Considerando que el artículo 6 del Convenio prevé que dos o más Partes establezcan de común acuerdo el intercambio automático de información, que se realizará de forma bilateral entre las Autoridades competentes;

Considerando que, en el momento en que se produzca el primer intercambio, las Jurisdicciones habrán establecido, o se espera que lo hayan hecho, i) las salvaguardas adecuadas para garantizar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo siga siendo confidencial y se utilice únicamente para los fines establecidos en el Convenio, y ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluidos procesos establecidos para garantizar unos intercambios de información oportunos, precisos y confidenciales, comunicaciones efectivas y fiables, y capacidades para resolver inmediatamente cuestiones y dudas sobre intercambios o solicitudes de intercambio y aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de este Acuerdo):

Considerando que las Autoridades competentes de las Jurisdicciones tienen la intención de celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales internacionales sobre la base del intercambio automático de información en virtud del Convenio, sin perjuicio de los procedimientos legislativos nacionales (si los hubiera) y con sujeción a la confidencialidad y otras garantías previstas en el Convenio, comprendidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada en virtud del mismo.